

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Al folio 32: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción del considerando vigesimooctavo; del período “por lo que” y desde la frase “en las sumas de \$5.000.000, para cada uno...” hasta el punto aparte del considerando trigésimo primero; y del considerando trigésimo segundo, todo lo cual se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en lo que dice relación con la evaluación del daño moral cuya procedencia fue establecida en el fallo apelado, no puede soslayarse que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Segundo: Que, en cuanto a esto último y en lo que respecta a los demandantes Rosa Elvira Gómez Torres y Eduardo Antonio Ponce Cruz, se debe tener presente que son los padres del occiso Eduardo Antonio Ponce Gómez, según es posible establecer con base en el certificado de nacimiento de este último acompañado por los actores, y al respecto la testigo Marta del Tránsito Soria Fuenzalida indicó que el fallecimiento de Eduardo Ponce Gómez produjo daños a la parte demandante; que como consecuencia del mismo la familia se quedó destruida; que él aportaba económicamente, ayudaba a sus padres y además tenía una hermana minusválida, ciega, que salió muy perjudicada emocional y moralmente. Indicó que el daño ha evolucionado muy poco, porque es uno muy difícil de superar; que la familia ya no es lo mismo, se ven tristes,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

decaídos; y que antes del accidente conformaban una familia muy alegre, participaban en actividades del barrio, eran muy unidos y ahora se les ve muy cabizbajos, no salen y se les ve muy poco en el barrio. Por su parte, el testigo Iván Francisco Muñoz Soria declaró en similar sentido a la señora Soria Fuenzalida, indicando incluso que, en cuanto a la evolución del daño, a su juicio el ambiente familiar ha empeorado; que cuando salen de su casa se les ve tristes, ya no saludan, y ya no son la familia participativa que eran antes, encontrándose como en un estado psicológico sensible.

Adicionalmente, en lo que respecta al daño sufrido por las actoras Nicole Gabriela Laflor Angulo e Isidora Nicole Ponce Laflor, conviviente e hija del occiso, además de serles aplicable para dimensionar la envergadura del daño moral que experimentaron lo referido por los testigos Marta Soria e Iván Muñoz, ha de considerarse, también, que la testigo Jocelyn Macarena Díaz Padilla indicó que, emocionalmente, el fallecimiento de su conviviente la afectó mucho en lo emocional, ya que era el pilar fundamental de ella y de su hija, y que debido a esta gran pérdida, la señora Laflor se encerró como en una depresión, por mucho tiempo, en su casa, sin que pudiera trabajar para el sustento de su hija y el propio; que tenía muchos planes junto a su pareja. Refirió que la relación que tenía con el demandante era llena de amor, con muchos proyectos y mucho respeto. Agregó que la evolución del daño ha sido bastante triste, al quedar sin una parte fundamental tanto de ella como de su hija, teniendo que ver a ésta crecer sin su padre.

En atención a lo anterior, es posible dar por establecido que se ha verificado respecto de cada uno de los demandantes una lesión de especial intensidad producto de los hechos materia de este juicio, teniendo en consideración la estrecha relación que cada uno tenía con el occiso, la forma en que se sucedieron los acontecimientos y la escasa evolución del sufrimiento que han padecido, según lo referido de manera conteste y circunstanciada por los testigos ya indicados, lo que permite presumir la importante magnitud de la afectación que han sufrido. Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta



misma Corte en casos semejantes de indemnizaciones demandadas por familiares directos de personas que han perdido la vida, motivo por el que las indemnizaciones fijadas en primera instancia deben ser aumentadas. Al efecto, se estima razonable regular la indemnización a favor de los padres de Eduardo Ponce Gómez en la cantidad de \$70.000.000 para cada uno de ellos, de \$60.000.000 para su conviviente, y de igual suma para su hija.

Tercero: Que, enseguida, en relación con el lucro cesante demandado en representación de Isidora Nicole Ponce Laflor, hija de Eduardo Antonio Ponce Gómez que, a la fecha del deceso de este último tenía, apenas, 1 año y 9 meses de edad -según se desprende de su certificado de nacimiento acompañado legalmente y no objetado-; no puede soslayarse que, según lo alegado por las partes y la prueba testimonial rendida, el señor Ponce Gómez convivía y mantenía una estrecha relación amorosa y de convivencia tanto con ella como con su madre, aportando económicamente a la familia que conformaban; lo que permite tener por establecido que soportaba hasta el momento de su fallecimiento, junto con su mujer, a la mantención económica de su hija común.

Cuarto: Que, en situaciones como estas, y abocados a revisar si la menor experimentó, o no, lucro cesante con motivo de la mantención económica que dejó de recibir de su padre producto de su deceso, viene al caso recordar lo razonado por la Excma. Corte Suprema con fecha 23 de agosto de 2023, en la sentencia de reemplazo que dictó en el marco del recurso rol 7886-2022, a saber:

“Segundo: Que, en lo concerniente al lucro cesante, para proceder a su cálculo necesariamente corresponde detenerse en cuanto al elemento de la certeza del daño que se entiende que no ha sido acreditada, y, a este respecto, parece adecuado lo que señala el profesor Peñailillo cuando sostiene que “Parece no haber otra alternativa de solución que la de moderar la exigencia de la certidumbre.

Ha de pedirse, pues, un razonable grado de certeza, equivalente a una sólida probabilidad, que se traduce en una composición de los extremos y que se reflejará en la prueba. Por una parte, se excluirá un



detallado rigor, sobre todo en la fijación de la cuantía; y, por otra, evitando proposiciones antojadizas o notoriamente aleatorias en su existencia (“sueños de ganancia”, como han dicho algunas sentencias) se deberán probar elementos objetivos que permitan desprender verosímilmente un curso (futuro) normal sobre la base de una ganancia hasta ahora producida” (Peñailillo, Daniel, Revista de Derecho 243 (enero-junio) 2018).

Tercero: Que, ahora bien, para estimar la medida del daño que debe ser indemnizado, este tribunal estima pertinente basarse en el monto al que asciende el ingreso mínimo vigente (\$460.000), que los demandantes habrían podido percibir a título de remuneración con el producto de su trabajo, desde la fecha en que dejaron de trabajar (fecha de su último contrato) hasta el término de su vida laboral, 65 años de edad, y tomando en cuenta solamente el grado de incapacidad que sufrieron, de la siguiente forma:...”.

Quinto: Que, de esta manera y considerando la estrecha relación afectiva que unía al occiso con su hija; la obligación alimenticia que pesaba sobre aquél a favor de ésta –la que, en todo caso, cumplía espontáneamente-; el hecho de que tenía la calidad de trabajador dependiente con contrato de trabajo vigente al momento del accidente fatal, en una empresa importante del rubro del transporte interurbano en la que desempeñaba un oficio de carácter técnico para el que, presumiblemente, por ende, tenía la cualificación técnica requerida que de acuerdo al curso normal de acontecimientos le permitiría continuar trabajando en la misma empresa o en otra en el futuro; que no constan antecedentes indicativos de que padeciera de alguna enfermedad o condición de salud que limitase su capacidad laboral o vida hacia futuro; y, por último, que al momento de fallecer tenía apenas 25 años de edad, es decir, que le restaba una vida laboral de aproximadamente 40 años antes de que cumpliera la edad de jubilación; se tendrá por acreditado que, ciertamente, Isidora Ponce Laflor experimentó, como consecuencia del fallecimiento de su padre y, por tanto, de los incumplimientos en que incurrió la demandada, un lucro cesante consistente en el alcance monetario



del aporte económico que, probablemente por todo lo señalado, habría continuado percibiendo a título de obligación alimenticia de su padre hasta que cumpliera 28 años, en atención a lo que dispone el artículo 332 del Código Civil.

Así entonces, y estimando que, de no haber mediado su fallecimiento, Eduardo Ponce Gómez habría continuado trabajando con una remuneración que, cuanto menos, habría alcanzado un ingreso mínimo remuneracional –pues no se cuenta con antecedentes que permitan presumir algo diverso- y no constando que hubiese tenido otra descendencia aparte de su hija Isidora Nicole; se calculará el lucro cesante de ésta sobre la base del tiempo que le restaba, al momento de fallecer su padre, para alcanzar la edad de 28 años, a razón de un monto de dinero equivalente al 50% de un ingreso mínimo remuneracional a la fecha del deceso.

Así entonces, considerando que, a partir del 28 de julio de 2019 –fecha del deceso- faltaban 110 meses y 16 días para que Isidora Nicole cumpliera los 28 años, y que el valor del ingreso mínimo mensual para mayores de 18 años alcanza actualmente la suma de \$529.000 mensuales, se concluye que el lucro cesante que sufrió Isidora Nicole asciende, a razón del 50% del referido monto por el total de meses señalado, a la suma de \$29.095.000, más \$139.302 por los 16 días adicionales; esto es, en total la cantidad de \$29.234.303; cantidad a cuyo pago a favor de dicha actora quedará, por tanto, condenada la demandada, según se dirá.

Sexto: Que, ahora bien, la demandada ha alegado que su ex trabajador Eduardo Antonio Ponce Gómez se expuso imprudentemente al daño ocasionado en el accidente fatal del que fue víctima, por lo que pidió que la apreciación del mismo sea reducida por el tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Séptimo: Que la norma citada establece que “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa rol 4059-2018 –entre otros fallos-, ha sostenido que:

“Esta norma constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

es consecuencia del actuar tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

Cuarto: Que cabe destacar que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear”.

El mismo fallo agrega:

“Es importante tener en cuenta que cuando se ha de calificar la culpa de la víctima, ella deberá medirse con la conducta de una persona de iguales características y en igualdad de circunstancias.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define en los siguientes términos: Imprudencia: (del latín imprudentia.) f. Falta de prudencia. 2. Acción o dicho imprudente. Temeraria. Der. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos.

La imprudencia consiste entonces en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos; es un comportamiento defectuoso resultante de una respuesta al estímulo que la provoca sin que el sujeto haya realizado la suficiente valoración sobre la oportunidad o inoportunidad, conveniencia o inconveniencia de la reacción y, desde luego, sin la suficiente graduación de la intensidad de su efecto. Así vemos que se trata de una falla de la esfera intelectual del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto”.

Octavo: Que, en conexión con lo anterior, para calificar si en la especie se verificó o no una exposición imprudente al daño por parte de Eduardo Antonio Ponce Gómez, han de considerarse, además, las siguientes circunstancias de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

hecho que resultan establecidas a partir del análisis de la prueba rendida, en especial la documental, que fue acompañada legalmente y no objetada; a saber:

A.- Que Eduardo Antonio Ponce Gómez -nacido el 7 de diciembre de 1993- falleció a los 25 años de edad el 28 de julio de 2019, politraumatizado como consecuencia del accidente laboral descrito en la demanda, ocurrido en el terminal de buses interurbanos Tur Bus de la comuna de Vallenar, ubicado en calle Arturo Prat nro. 32 de esa ciudad.

Es un hecho pacífico de la causa que el señor Ponce Gómez se encontraba ligado a la demandada por un contrato de trabajo suscrito con fecha 1 de octubre de 2016, instrumento que ya en su cláusula primera establece entre sus labores la de prestar asistencia técnica, mecánica, operativa o servicios de mantenimiento a las máquinas en los talleres, patios y garajes de Tur Bus Limitada o que sean administradas por ésta o por alguna empresa relacionada, debiendo respetar las normas de prevención de riesgos y accidentes del trabajo, en cuanto estipula:

“PRIMERO: El trabajador se compromete a realizar el trabajo de Técnico I Intermedio y cualquier otro relacionado con este. El trabajo se realizará en las oficinas o talleres del empleador o en los lugares que este designe, comprendiendo dentro de ellos, las labores que por su naturaleza debe realizar en buses o vehículos, ya sean estos de propiedad de la Empresa o que esta use o disponga a cualquier título en la zona geográfica que cubren los servicios y sus destinos ofrecidos por la Empresa.

Además, brindar asistencia técnica, mecánica, operativa, o los servicios de mantenimiento pertinentes y que fueren necesarios, sin limitarse a los preventivos o urgentes a las máquinas que se encuentren detenidas, en reparación, de paso, temporalmente, prontas a desarrollar un servicio o bien tras haber concluido uno, ya sea en el o los talleres, patios y garajes de propiedad de Tur Bus Limitada o que sean administradas por ésta o de propiedad y/o administración de la empresa relacionada respectiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

Dichos servicios será extensivos a todas las máquinas y buses que se encuentren en los lugares ya señalados, esto en razón del acuerdo Marco de Cooperación mutua y complementación recíproca. Suscrito entre las Empresas que en dicho documento comparecen debidamente representadas.

Respetar las normas de prevención de riesgos y accidentes de trabajo poniendo especial atención en la señalética de prevención y resguardo dispuesta en los referidos recintos.

Utilizar en todo momento desde el ingreso e inicio de sus labores y hasta el término de la jornada laboral los implementos de seguridad idóneos que le fueron proporcionados”.

B.- Que, en sintonía con lo anterior y de acuerdo al parte denuncia de Carabineros número 01248, la jefe de turno de la empresa Tur Bus, Valeria Garín Páez, informó al personal policial que el referido occiso, antes de su deceso, realizaba labores de servicio mecánico a un bus marca Mercedes Benz, placa patente única FFXW-31 de la empresa Condorbus, el que se encontraba situado al interior del Terminal de Buses Interurbanos Tur Bus de Vallenar.

C.- Que el Informe Policial Nro. Interno 2637045, de 16 de abril de 2020, de la Brigada de Homicidios Copiapó de la Policía de Investigaciones de Chile, da cuenta, en lo pertinente, de la recepción del Oficio Ordinario nro. 39 de la Dirección del Trabajo Huasco-Vallenar, el que lleva adjunto el Informe de Fiscalización Comisión nro. 0303.2019.305 de dicha autoridad sectorial, instrumento que en el ítem de relato del accidente, explicita que “de acuerdo a las declaraciones e informes tenidos a la vista, el trabajador accidentado se encontraba realizando la reparación de máquina 2573, por rotura de perno de rueda trasera izquierda. Que, para equipos y herramientas para sacar rueda. Trabajador no acuñó la máquina, de acuerdo a procedimiento. Por razones que se ignoran, trabajador soltó el freno de mano a través de ventanilla del conductor y el bus avanzó por inercia, aplastando al trabajador contra muro. Trabajador sufrió fractura de brazo y cabeza. Murió en el lugar del accidente”. Agrega, en el ítem de descripción del accidente, que el trabajador se encontraba realizando la



reparación de un perno de la rueda posterior izquierda de un bus de locomoción colectiva, que se había quebrado.

Así también, el informe policial referido consigna que, entrevistada Valeria Carolina Garín Páez, jefa de turno de la empresa demandada, señaló que en el terminal no había alguien que supervisara la labor que realizaba Eduardo Ponce el día de los hechos, pues estaba trabajando solo; agregando que él era personal de mantención de los buses. En similar sentido, consigna que el testigo Juan Alberto Rivera Leyton señaló haber estado en el baño del terminal cuando sintió gritos que lo alertaron del accidente, saliendo de inmediato para ver qué sucedía. Afirmó que el joven se encontraba solo y que incluso cuando lo auxilió con la paramédico no había nadie de la empresa Turbus o de otra empresa de transportes ayudando.

Se deja, además, constancia en el informe policial que el abogado de la empresa demandada remitió al personal investigador el contrato de trabajo de Eduardo Ponce y anexos; documentos del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; registro de entrega de dicho reglamento al occiso, informe de investigación del accidente de trabajo por el Comité Paritario de la empresa; procedimiento de trabajo seguro “Cambio Pernos de Rueda”; Procedimiento de trabajo seguro “Sistemas críticos de mantenimiento”; y Procedimiento de trabajo seguro “Desmontaje y montaje de ruedas”; entre otros instrumentos.

Como consecuencia de las diligencias realizadas, el investigador policial concluyó que el señor Ponce Gómez había comenzado a trabajar en la empresa Tur Bus el 1 de octubre de 2016 para realizar el trabajo de Técnico I Intermedio y cualquier otro relacionado con éste; que el trabajador recibió el 23 de noviembre de 2016 el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; que en noviembre de 2019 aquél tomó conocimiento de los riesgos que entrañan las labores que desempeñaría en su puesto de trabajo, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos que debía aplicar en el desempeño de sus labores; que el 17 de julio de 2019 recibió equipos de protección personal y elementos de seguridad; que “[r]especto a los procedimientos de trabajo seguro, para el cambio de pernos de ruedas, desmontaje y montaje de ruedas, se puede obtener lo siguiente: a) Sistema mecánico: crítico, b) Control Supervisor: crítico, c) Trabajo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

Mecánico: crítico...”. Así también, concluyó el investigador que el procedimiento de cambio de pernos de rueda contempla entre las operaciones a realizar “fijar cuñas en los ejes de apoyo”, y que el jefe de mantenimiento será responsable, entre otras cosas, de la supervisión y cumplimiento de los estándares de dicho procedimiento, supervisión que, al parecer del personal policial, no se llevó a cabo por supervisor alguno o jefe del área de mantención, ya que Ponce Gómez no instaló las cuñas en las ruedas por razones que se desconocen, medida que, si hubiese sido adoptada, no se habría producido el accidente; que conforme a la documentación que recibió de parte del abogado de la empresa, no se pudo establecer que Eduardo Ponce el día del accidente o los días previos haya recibido alguna inducción o charla respecto al trabajo que debía realizar en el terminal de buses Vallenar; y que conforme a lo anterior, la empresa, sabiendo que se trata de un trabajo clasificado por ellos en el Procedimiento de Trabajo Seguro como crítico, no adoptó otra medida para establecer que el procedimiento se cumpliera, dejando toda la responsabilidad de supervisión en el propio trabajador Eduardo Ponce.

Como conclusión final, el informe consignó –en lo que interesa a los efectos del presente análisis- que “Eduardo Ponce no puso las cuñas en las ruedas para evitar que el bus se moviera desde el lugar que estaba, como lo indica el procedimiento de trabajo seguro para el cambio pernos de rueda. Falta de supervisión en el trabajo realizado, al ser un trabajo crítico, las medidas de seguridad adoptadas deberían ser visadas por un supervisor o jefe de área y no dejar esa responsabilidad en el trabajador. Falta de control por parte del Jefe de área, según la información de la Dirección del Trabajo, recabada con posterioridad al accidente, la empresa no le había entregado el actual Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad a Eduardo Ponce. En este orden de ideas, nadie controlaba el libro de asistencia, incluso entre enero a julio de 2019, Eduardo Ponce no registra las horas y firmas de entrada y salida en el libro de asistencia. Respecto a las condiciones inseguras se puede señalar que el terreno tenía un leve desnivel, el piso era de tierra, poco espacio entre el bus y el muro”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

D.- Que, por su parte, el informe técnico elaborado en el marco del sumario sanitario desarrollado a propósito de estos hechos y que culminó con la Resolución sancionatoria nro. 20031378 de 2 de diciembre de 2020, consigna que “De acuerdo a lo detallado en los documentos difundidos por la empresa al trabajador: Procedimiento de trabajo seguro Cambios de Pernos de Rueda Código PS-SD-02-V:0 y lo señalado en el Procedimiento de trabajo seguro Desmontaje y Montaje de Ruedas Código PS-SD-01-V:0, ambos aplicables a la labor realizada por el trabajador al momento del accidente y según lo constatado en acta N° 13748, existen aspectos contemplados en dichos procedimientos no cumplidos durante el desarrollo de dicha tarea, tales como: 1.- El procedimiento contempla desde el inicio la aplicación de un chequeo o verificación del estado de las máquinas y herramientas a utilizar, especialmente en el sentido de contar con todos ellos y en buen estado para realizar un levante seguro del vehículo a intervenir. En este caso el trabajador siniestrado, por causas que se desconocen, no contaba con las cuñas para asegurar que el bus no se desplazara al momento de soltar el freno de mano, elemento indispensable junto con otros para el desarrollo seguro del trabajo, lo cual finalmente junto con otras acciones determina el desplazamiento del vehículo hacia el cuerpo trabajador. 2.- Ambos procedimientos señalan en el ámbito de las responsabilidades, la existencia de dos niveles de control directo de la ejecución segura de los trabajos, esto es Jefes de Mantenimiento y Supervisor de Área, éste último encargado de ejercer supervisión en terreno. En este caso el trabajador siniestrado se encontraba realizando el trabajo sin ninguna supervisión, inclusive sin conocimiento de su presencia de la jefa de turno del terminal”.

Noveno: Que, de esta manera, considerando que Eduardo Antonio Ponce Gómez se encontraba contratado por la demandada para cumplir, entre otras labores, precisamente las de mecánico de buses; que, entre los procedimientos que le fueron difundidos por la empresa -según se concluye en el sumario sanitario que se llevó a cabo con motivo de estos hechos- estaban los “Procedimiento de trabajo seguro Cambios de Pernos de Rueda Código PS-SD-02-V:0” y “Procedimiento de trabajo seguro Desmontaje y Montaje de Ruedas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

Código PS-SD-01-V:0”, que constan en los respectivos instrumentos acompañados legalmente por la demandada en su escrito de dúplica y que no fueron objetados; instructivos que contemplaban, entre las operaciones a realizar en las labores de cambios de pernos de ruedas y de desmontaje y montaje de las mismas, la de “fijar cuñas en los ejes de apoyo, es decir, las ruedas sobre las que no se intervendrán; esto con el fin de prevenir deslizamientos accidentales durante la realización de la labor”; es que -considerando todo ello- no puede sino concluirse que el señor Ponce Gómez contaba entre sus deberes de cuidado y seguridad personal –que le habían sido comunicados por la empresa mediante la difusión de aquellos procedimientos y que, por ende, eran exigibles a su respecto y esperables que cumpliera- el de adoptar dicha medida de resguardo en, precisamente, la labor que realizaba al momento de sufrir el accidente fatal, esto es, en la tarea de “reparación de un perno que se quebró de la rueda posterior izquierda de un bus de locomoción colectiva” –según describe el informe policial- a fin de evitar accidentes; de manera tal que, el hecho de no haber fijado las cuñas referidas implicó, ciertamente y sin perjuicio de las obligaciones infringidas por su empleador, efectivamente una exposición de su parte al riesgo de accidente, que no puede menos que ser calificada como imprudente o negligente en cuanto se llevó a cabo con desatención por su parte al necesario cuidado que debió prestar en el cumplimiento de sus deberes de prevención y de trabajo seguro ya referidos; todo lo cual permite constatar, así, la concurrencia de la totalidad de los supuestos que prevé el artículo 2330 del Código Civil para hacer procedente una rebaja en la apreciación del daño; razones en virtud de las cuales el fallo en alzada acierta en cuanto acoge la alegación de exposición imprudente al daño formulada por la demandada.

Décimo: Que, así entonces, en atención a lo concluido precedentemente, las indemnizaciones por daño moral de los padres del señor Ponce Gómez y de su conviviente serán reducidas a \$60.000.000 para cada uno de los primeros, y a la cantidad de \$50.000.000 para la última.

En lo que dice relación con su hija Isidora Nicole, si bien es cierto que, como se estableció precedentemente, se declarará a su favor la obligación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

indemnizarle además del daño moral que sufrió, también el lucro cesante que hubo de experimentar producto de la muerte de su padre, y no obstante que la reducción indemnizatoria producto de lo que dispone el artículo 2330 del Código Civil involucra la apreciación de todo el daño padecido por el ilícito civil, la que se determina prudencialmente en la cantidad de \$10.000.000; por razones de orden meramente metodológico se aplicará –tal disminución- en su totalidad a la cantidad que se le ha concedido a título de daño moral, quedando ésta, por tanto, fijada finalmente –al igual que en el caso de su madre- en la suma de \$50.000.000.

Undécimo: Que, por último, en lo que dice relación con los intereses demandados, en nuestro ordenamiento jurídico ellos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1557 y 1559 del Código Civil, se adeudan desde que el deudor es constituido en mora, mas, teniendo únicamente presente que, en la especie, la adhesión al recurso de apelación formulada por la parte demandada se limitó a pedir concretamente que los mismos se computen a contar de que la sentencia quede firme, esta Corte se encuentra en condiciones de concederlos únicamente a partir de dicha oportunidad, a fin de no conceder al adherente a la apelación más allá de lo que pidió.

Por estas razones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia dictada por el 4º Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-991-2020, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós y que corre agregada en el folio 88 de la carpeta electrónica de primera instancia, en aquella parte en que no concedió, esto es a fin de cuentas, denegó, la indemnización por lucro cesante peticionada en representación de Isidora Nicole Ponce Laflor y, en su lugar, se declara que se condena a la demandada a pagar a ésta, a título de indemnización por el lucro cesante que sufrió como consecuencia del fallecimiento de su padre, la suma de \$29.234.404; **y se confirma**, en lo demás apelado, la misma sentencia, con las siguientes declaraciones:

- a) Que el monto fijado como indemnización por daño moral que la parte demandada deberá pagar a Rosa Elvira Gómez Torres, asciende a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

\$60.000.000; el que deberá solucionar a Eduardo Antonio Ponce Cruz, a \$60.000.000; el que tendrá que dar a Nicole Gabriela Laflor Angulo, a \$50.000.000; y el que deberá pagar a Isidora Nicole Ponce Laflor, a la suma de \$50.000.000; y

- b) Que los montos indemnizatorios otorgados en la presente sentencia devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables a partir de que la fecha en que la misma quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente Matías de la Noi Merino.

No firma la Ministra señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar integrando la Excma. Corte Suprema.

Rol N° Civil-757-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LHVYBXYRWHK